



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000  
Fijacion estado

Fecha: 17/11/2020

Entre: 17/11/2020 Y 17/11/2020

133

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170038700	ACCION DE TUTELA	Sin Subclase de Proceso	HECTOR FABIO AROCA GUZMAN A TRAVES DE APODERADO JUDICIAL	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:55:51.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190004700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CALDERON CALDERON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 08:20:38.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190005700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIELO CARDENAS CERRATO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 08:48:33.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190005800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAYETANO CHILATRA VELANDIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 09:19:45.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190005900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 10:14:55.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190006800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ESTER SAMUDIO DE BORRERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 10:26:10.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190007000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NORALBA GONZALEZ BOTELLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 10:38:38.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190007700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR CABRERA DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:01:50.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190008700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SIMON LOSADA SANTACRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:16:48.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190008800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO GARZON DUSSAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:22:52.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190009600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NORALBA OLAYA ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:32:27.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190010100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NAIMY PANTEVES DE FIERRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 11:53:52.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190010600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ROMERO GARCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:09:16.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190013300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:16:49.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190013400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CAMACHO LIZCANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:27:20.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190014800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVIA LIGIA HERRERA ENRIQUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:35:29.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020190015800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GERMAN FIERRO JARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:41:30.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190015900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OLGA SALAZAR PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:48:19.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190018800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUZ MARLENY VINASCO VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:54:12.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190019400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA MONTEALEGRE DE MEDINA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 12:58:38.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190020600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA LOSADA DE VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:04:35.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190023100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:11:48.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190027200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL CRUZ BELTRAN	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:18:34.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190028600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ ÑAÑEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:25:10.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190032800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA TRUJILLO SANTOFIMIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:33:42.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020190053600	ELECTORAL	ELECCIONES	CLARA INES VEGA PEREZ	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:44:21.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200057200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CENCOSUD COLOMBIA S.A.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:47:14.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233300020200072600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ADADIER PERDOMO URQUINA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:38:56.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333100420080010101	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR DIAZ CARDOZO Y OTROS	NACION-MINDEFENSA POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:25:00.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300220180020401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INCINERADOS DEL HUILA - INCIHUILA S.A. E.S.P.	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:36:15.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300220190027901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:54:25.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300320150014301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YURI CONSTANZA MORA CARDOSO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:27:27.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300420200001301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:02:50.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300720190013601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS RODOLFO RIVERA ORTIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:42:28.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300720190021701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YASMINY MANRIQUE REYES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 14:48:39.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333300820200011101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 13/11/2020 a las 13:51:42.	13/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

  
FRANKLIN NUÑEZ RAMOS  
SECRETARIO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA Sala Segunda de Decisión

Neiva – Huila, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCION : Tutela  
DEMANDANTE : Héctor Fabio Aroca Guzmán  
DEMANDADO : Dirección General de Sanidad Militar  
RADICACIÓN : 410012331000-2017-00387-00

### 1. ANTECEDENTES

Con fallo de tutela del 10 de agosto de 2017, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, ordenó:

***“PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la vida y la salud, al señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN.***

***SEGUNDO: Ordenar a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, procedan a la entrega del medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, en la cantidad y término prescrito por el médico tratante, debiéndole garantizar en adelante un tratamiento integral, puntual y oportuno de su patología.”***

Con escrito del 26 de noviembre de 2019, por intermedio de apoderado el accionante se limita a solicitar se inicie *“INCIDENTE DE DESACATO en contra la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, ya que a la fecha sigue vulnerando los derechos fundamentales de mi mandante”*. Así mismo, como única motivación de su solicitud, procede a la transcripción *in extenso* de la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, en particular los acápites referentes al acatamiento de las providencias judiciales.

Al advertir que la solicitud para iniciar el procedimiento incidental, carecía de elementos de hecho que le permitan determinar que la orden emitida en el fallo 10 de agosto de 2017, ha sido efectivamente inobservada, pues el apoderado del accionante omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto incumplimiento de la entidad accionada en el suministro medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, a su poderdante, con auto del **27 de noviembre de 2019** (fl. 9), se ordenó requerir al apoderado del accionante señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicha decisión, se sirviera aclarar la solicitud de apertura de incidente del 26 de noviembre de 2019.

Dicho auto cobró ejecutoria el pasado 4 de diciembre de los corrientes, **sin que se absolviera la aclaración de la solicitud** por parte del apoderado del accionante (fl. 13).

Pese al silencio del apoderado del accionante y en aras de verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Corporación, con auto del 5 de diciembre de 2019, se ordenó **requerir** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**<sup>1</sup> para que se informara sobre el cumplimiento del referido fallo de tutela y en este mismo sentido a su superior jerárquico el señor **JEFE DE LA JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (fl.14).

Para tal efecto se libraron los oficios 8810 y 8811 del 5 de diciembre de 2019, los cuales no fueron respondidos aun cuando fueron debidamente recibidos por sus destinatarios, como consta en las respectivas constancias de correo certificado obrantes a folios 17 y 18 del plenario.

Conforme a lo anterior y ante el silencio de la accionada con auto del 12 de diciembre de 2019 se da inicio al presente incidente de desacato, ordenando **“CORRER traslado al señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Director de Sanidad del Ejército Nacional”**.

Como respuesta al requerimiento hecho al Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional Señor Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, frente al cumplimiento del citado fallo, el 27 de julio de 2020 la dirección jurídica del DISAN remite el oficio Radicado No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020

*“Mediante oficio N° 9198 la Dirección General de Sanidad Militar DIGSA informa a esta Dependencia que, el nuevo operador logístico ETICOS - UT con el cual tiene contrato vigente, emitió concepto frente al medicamento amparado al actor, bajo la orden tutelar de la referencia, a partir del cual informa que el “el laboratorio Bristol Myers Squibb, el día 06 de mayo (...) informó la discontinuación de venta y distribución en Colombia del medicamento Coumandin en todas sus presentaciones” en ese sentido, el medicamento puntual requerido por el tutelante” “Finalmente y como alternativa se somete a consideración de la DIGSA para que se proceda se ordene conforme corresponda, que actualmente se encuentra disponible en el inventario del dispensario, el medicamento ofertado WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)” (Anexo 1)”*

Ahora bien, el 22 de julio de 2020 el apoderado del accionante, allega memorial reiterando el incumplimiento de la orden de amparo, pero al igual que la solicitud inicial, omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que han rodeado el presunto incumplimiento de la entidad accionada en el suministro medicamento “COUMADIN O WARFARINA SÓDICA 5MG”, a su poderdante.

En efecto, no fueron ni aportadas, ni referidas en el libelo, **las órdenes de**

---

<sup>1</sup> Mediante Circular CSJHUC19-7 del 23 de enero de 2019, la Presidenta ( E) del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, da a conocer el contenido del Oficio DISAN-29.25 del 26 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General Germán López Guerrero, informa que **a partir del 27 de diciembre de 2018** el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, asumió tal dirección y será el encargado de atender los requerimientos por parte del sector judicial.

**suministro del medicamento, ni el periodo durante el cual se ha presuntamente suspendido su entrega al paciente.**

También se advierte, que tampoco se indica si el paciente en efecto se ha presentado ante la entidad accionada, para solicitar el suministro y las razones por las cuales presuntamente se le ha negado<sup>2</sup> o si se han adelantado las gestiones necesarias para realizar el cambio de medicamento por el médico tratante, dado que como informara la Dirección de Sanidad del Ejército, el mismo fuera discontinuado.

Estas circunstancias son puestas en conocimiento del accionante, mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, con auto del veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) se ordenó **requerir** Director de Sanidad del Ejército Nacional, se sirva informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario. Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN identificado con CC No. 83.092.131.

Es de anotar, que dicho requerimiento a la fecha no ha sido atendido.

Para el 11 de noviembre de 2020, con oficio No. 2020339002025431 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-.1.5 que fuera remitido al correo institucional del este Despacho, la Oficina de Gestión Jurídica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, informó:

*“Con todo respeto, me permito COMUNICAR a los Honorables Despachos judiciales del Departamento de Caquetá – Putumayo – Neiva:*

*- Por determinación del comando Superior del Ejército Nacional se decide el cambio del Director de Sanidad Ejército, quien fungía en el cargo hasta el 31 de octubre del 2020 el señor Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA.*

*- Quien asume el cargo de Director de Sanidad Ejército el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO.*

*Por lo anteriormente mencionado, se solicita muy respetuosamente que este comunicado se realice la disfunción ante los despachos judiciales, con la finalidad de que se tengan en cuenta en el debido proceso de las acciones constituciones – tutelas; requerimientos judiciales.” (Resalta el Despacho).*

## **2. CONSIDERACIONES**

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27 consagra:

**“Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

---

<sup>2</sup> Con auto del 1 de agosto 2018, la Sala Segunda de esta Corporación cerró un incidente de desacato de la misma sentencia de tutela, al corroborar que Brigadier General Germán López Guerrero, en su calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, **no ha incurrido en desacato** con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela del 10 de agosto de 2017.

***Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”***

Ahora, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que: *“Paralelamente al cumplimiento de la orden se puede iniciar el trámite incidental del desacato. Pero el desacato no puede desplazar la principal obligación del juez constitucional que consiste en hacer cumplir la orden de tutela”*<sup>3</sup>.

La citada Corporación en sentencia C-367 de 2014<sup>4</sup> indicó que para ejercer el cumplimiento a las acciones de tutela, se sigue el trámite previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, o mejor para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados.

De lo establecido por la Corte Constitucional infiere claramente, que para que sea procedente la sanción por desacato el juez constitucional debe verificar la existencia de dos elementos: el **objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de su cumplimiento.

Conforme a lo anterior y a fin de establecer el cumplimiento del fallo, se procedió a requerir a la entidad accionada, para que enviara un informe respecto a las gestiones adelantadas con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario, sin obtener respuesta alguna a la fecha.

Sería del caso proceder a resolver de fondo el presente trámite incidental. Sin embargo, como se señalara anteriormente que el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO ya no se desempeña como Director de Sanidad del Ejército Nacional, pues fue reemplazado inicialmente por el Brigadier General JOHN ARTURO SANCHEZ PEÑA hasta el 31 de octubre de 2020, quien fuera relevado del cargo por determinación del comando Superior del Ejército Nacional y designado como nuevo Director de Sanidad del Ejército Nacional el señor Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1113 de 2005.

<sup>4</sup> Es importante recordar que en esta sentencia la Corte Constitucional señaló que no es posible aplicar en el trámite de los incidentes, decretos y normas diferentes al que lo regula, en razón a que el incidente de desacato a un fallo de tutela es un incidente especial, precisamente porque busca el amparo de un derecho fundamental trasgredido o amenazado que exige inmediato cumplimiento. Posición que fue reiterada en sentencia T-271 de 2015.

Por lo anterior, es necesario, antes de resolver de fondo, notificarle al señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** la existencia de este incidente a fin de garantizarle derecho de defensa y el debido proceso al actual Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO** en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, la existencia del presente incidente de desacato instaurado por el señor Héctor Fabio Aroca Guzmán y córrasele traslado por el término de tres (3) días, para los efectos de que trata el artículo 127 del Código General de Proceso.

**TERCERO: SOLICITAR** al señor Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o a quien haga sus veces, que, dentro del mismo término, informe a esta Sala si a la fecha ya le dio cumplimiento a la sentencia de tutela de la referencia.

En este mismo sentido, informar las gestiones adelantada con el fin de ordenar el suministro del medicamento **WARFAR 5 MG, TABLETAS (BIOQUIFAR FARMACEUTICA — EPS)** que conforme al oficio No. 2020339001161181 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1 .5 del 10 de julio de 2020, se encuentra disponible en el dispensario. Así mismo, certificar el estado actual de la afiliación a los servicios de salud del señor **HÉCTOR FABIO AROCA GUZMÁN** identificado con CC No. 83.092.131

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, que una vez culmine el término concedido y cumplidos los ordenamientos del presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de la forma más expedita la presente decisión.

**Notifíquese y cúmplase,**

**GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA**  
**Magistrado**



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00047**–00  
Demandante : NOHORA CALDERON CALDERON  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

NOHORA CALDERON CALDERON, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el día 6 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 93 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 96 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00057**–00  
Demandante : CIELO CARDENAS SERRATO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

CIELO CARDENAS SERRATO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 23 de enero de 2018, frente a la petición realizada el día 25 de abril de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 99 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 102 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00058**–00  
Demandante : CAYETANO CHILATRA VELANDIA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

CAYETANO CHILATRA VELANDIA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 113 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 116 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00059**-00  
Demandante : NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

NELSON ENRIQUE CHAMORRO JAVELA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2018, frente a la petición realizada el día 22 de junio de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 127 Cuad. Ppal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 24 de septiembre, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 04 Expediente. Digital.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00068**–00  
Demandante : BLANCA ESTER SAMUDIO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

BLANCA ESTER SAMUDIO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación–Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el día 6 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 117 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 120 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00070**–00  
Demandante : NORALBA GONZALEZ BOTELLO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

NORALBA GONZALEZ BOTELLO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 17 de junio de 2018, frente a la petición realizada el día 15 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 97 Cuad. Ppal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 102 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00077**–00  
Demandante : LEONOR CABRERA DIAZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

LEONOR CABRERA DIAZ, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 98 Cuad. Ppal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 101 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado

LOCT



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00087**-00  
Demandante : SIMON LOSADA SANTACRUZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

SIMON LOSADA SANTACRUZ, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de abril de 2018, frente a la petición realizada el día 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 94 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 98 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 19 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00088**-00  
Demandante : RICARDO GARZON DUSSAN  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

RICARDO GARZON DUSSAN, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de abril de 2018, frente a la petición realizada el día 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 99 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 103 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 19 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00096**–00  
Demandante : MARIA NORALBA OLAYA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

MARIA NORALBA OLAYA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 90 Cuad. Ppal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 95 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00101**–00  
Demandante : MARIA NAIMY PANTEVES DE FIERRO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

MARIA NAIMY PANTEVES DE FIERRO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 124 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 127 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00106**-00  
Demandante : MARGARITA ROMERO GARCIA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

MARGARITA ROMERO GARCIA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 89 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 88 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

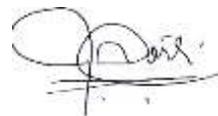
**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00133**–00  
Demandante : FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 10 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el día 8 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 99 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 104 Cuad. Ppal.), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00134**–00  
Demandante : NOHORA CAMACHO LIZCANO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

NOHORA CAMACHO LIZCANO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 2 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 89 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 88 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00148**-00  
Demandante : ELVIA LIGIA HERRERA ENRIQUEZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

ELVIA LIGIA HERRERA ENRIQUEZ, a través de apoderado instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 9 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la correspondiente sanción moratoria, generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 3 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 89 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 93 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00158**–00  
Demandante : GERMAN FIERRO JARA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

GERMAN FIERRO JARA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación–Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 8 de mayo de 2018, frente a la petición realizada el día 6 de febrero de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora solicitada generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 88 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 92 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 16 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00159**–00  
Demandante : OLGA SALAZAR PERDOMO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

OLGA SALAZAR PERDOMO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 2 de noviembre de 2018, frente a la petición realizada el día 31 de julio de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora solicitada generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 88 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceo, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 92 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 16 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00188**–00  
Demandante : MARIA LUZ MARLENY VINASCO VALENCIA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

MARIA LUZ MARLENY VINASCO VALENCIA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 25 de abril de 2018, frente a la petición realizada el día 23 de enero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 110 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 114 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00194**-00  
Demandante : GLORIA MONTEALEGRE DE MEDINA  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

GLORIA MONTEALEGRE DE MEDINA, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de abril de 2018, frente a la petición realizada el día 24 de enero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 102 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 107 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 16 C. 1

## RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## NOTIFÍQUESE



**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado



**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado



**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00206**–00  
Demandante : YOLANDA LOSADA DE VARGAS  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

YOLANDA LOZADA DE VARGAS, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2018, frente a la petición realizada el día 22 de junio de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada del demandante presentó memorial manifestando

que desiste de la demanda (fl. 86 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 90 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00231**–00  
Demandante : BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

#### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

#### **II. ANTECEDENTES**

BEATRIZ LOSADA DE MONTENEGRO, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de septiembre de 2018, frente a la petición realizada el día 22 de junio de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 152 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 156 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 17 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00272**–00  
Demandante : RAUL CRUZ BELTRAN  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

RAUL CRUZ BELTRAN, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de febrero de 2018, frente a la petición realizada el día 22 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción por mora generada del ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 17 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 96 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 99 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 16 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000–**2019–00286**–00  
Demandante : SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

SEGUNDO ANASTASIO MUÑOZ, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 26 de abril de 2018, frente a la petición realizada el día 24 de enero de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial manifestando que desiste de la demanda (fl. 83 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 86 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudirse al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud , que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absoluta y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado





## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

### **Sala Cuarta de Oralidad**

**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte

Radicación : 410012333000-**2019-00328**-00  
Demandante : MARIELA TRUJILLO SANTOFIMIO  
Demandado : NACIÓN – MEN - FOMAG  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Acta : 057 VIRTUAL

### **I. ASUNTO**

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda interpuesto por la parte demandante.

### **II. ANTECEDENTES**

YOLANDA LOZADA DE VARGAS, a través de apoderada instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en procura de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 13 de diciembre de 2018, frente a la petición realizada el día 11 de septiembre de 2018, mediante el cual se negó el ajuste a la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial. (fl. 1 C. 1 Ppal.).

Surtidos los trámites procesales correspondientes, el 14 de febrero de 2020, la apoderada de la demandante presentó memorial

manifestando que desiste de la demanda (fl. 87 Cuad. PPal. 1), condicionando a no ser condenada en costas.

En aplicación del No. 4º del artículo 316 del Código General del Proceo, el día 3 de agosto, mediante auto se corrió traslado del memorial de desistimiento presentado, frente a lo cual según constancia secretarial, (folio 91 Cuad. Ppal. 1), se ejecutorió en silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

Frente al desistimiento de las pretensiones de la demanda, el CPACA no estableció una reglamentación expresa que regulara el asunto en los casos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de forma que debe acudir al artículo 314 del CGP<sup>1</sup> donde se establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso sub lite, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de la demanda, y atendiendo tal solicitud, se advierte que en el mismo se cumplen los requisitos de la disposición antes mencionada, dado que la apoderada actor está debidamente facultada para desistir<sup>2</sup>, por lo cual, es procedente acceder al desistimiento de las pretensiones de la demanda, que al tenor del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria produciendo efectos de cosa juzgada.

Ahora bien, en virtud que no existió oposición a la solicitud de desistimiento presentada, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, conforme al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

<sup>2</sup> F. 18 C. 1

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, invocada por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Esta decisión equivale a una decisión absolutoria y produce efectos de cosa juzgada (artículo 314 inc.2, C.G.P.)

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas en parte motiva.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, archívese el expediente previa desanotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Magistrado

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

***MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS***

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2019 00536 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>CLARA INÉS VEGA PÉREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>RODRIGO AMAYA CULMA Y OTROS</b>

**CORRE TRASLADO PARA ALEGAR**

**I. ANTECEDENTES**

En aplicación del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, el Despacho profirió el auto de fecha 1 de julio de 2020, mediante el cual se resolvió diferir para el fallo el estudio de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva propuesta por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, de otro lado se declaró no probadas las excepciones de *ineptitud sustantiva de la demanda e ineptitud formal de la demanda por ausencia de concepto de violación*, propuestas por el demandado Rodrigo Amaya Culma.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 22 de octubre de 2020 (Archivo 19 – Carpeta Consejo de Estado), en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Conforme lo expuesto, se tiene que las excepciones previas propuestas por los demandadas ya fueron resueltas; asimismo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 permitió adoptar sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos, al respecto el artículo 13, indicó:

*"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.***

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*(...) – Resaltado por el Despacho -"*

Así las cosas, se facultó al Juez Administrativo para proferir sentencia por escrito, en los eventos en que el asunto fuere de puro de derecho o cuando no se requiera la practica probatoria, tambien a petición de los extremos procesales, caso en el cual, por auto se correrá traslado por el término de 10 días a las partes para que presenten sus alegatos finales.

## **II. CONSIDERACIONES**

Resalta la Sala que la parte actora no solicitó prueba adicional a las allegadas con la demanda, igualmente el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por su parte el demandado Rodrigo Amaya Culma solicitó que se oficiara a la Registraduría con el fin de que allegara determinados antecedentes de la elección como diputado del Departamento del Huila, sin embargo, la documental fue remitida por la misma parte mediante

memorial del 28 de febrero de 2020 (fl. 1184), por lo tanto, no es necesario oficiar con el objeto de recaudar la información solicitada.

Así las cosas, al no haber pruebas pendientes por practicar se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se ***correrá traslado para alegar por escrito*** a las partes por el término común de 10 días, lapso en el cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto su a bien lo tiene.

Una vez finalizado el anterior término, se emitirá sentencia por escrito de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO:** Por no haber pruebas por practicar, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus **alegatos de conclusión** en forma escrita y a través de los correos electrónicos dispuestos con tal fin, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en la misma oportunidad a la Agente del Ministerio Público, quien podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

**TERCERO:** La información deberá ser remitida al correo electrónico que la Secretaría de la Corporación esto es, [sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a874594faa29075352cae2d538eea17267a674c8396b9902409c2f2  
51042d97**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Clase</b>	<b>:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>No. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>41001 23 33 000 2020 00572 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SOCIEDAD CENCONSUD COLOMBIA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA</b>

**RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

**I. ANTECEDENTES**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre las excepciones que tengan carácter de previas y para ello, previamente ha de precisar que ante el asilamiento obligatorio establecido por el Gobierno Nacional, con el fin de evitar la propagación del virus referenciado, el Presidente de la República expidió el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, en tal decreto legislativo se resolvió:

*Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del***

**Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*(...) – Resaltado por el Despacho -*

Conforme tal normativa, las excepciones deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial, tal como lo expone el numeral 2º del artículo 101 de CGP, al señalar: *"El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en dicha base normativa las excepciones deben ser resueltas únicamente en la audiencia inicial descrita en tal compendio normativo, sin embargo, ante el aislamiento social que se debe adoptar en el marco de la Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, es procedente resolver las excepciones en auto escrito que se notificará a las partes en los términos del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 180 del CPACA, que regula la Audiencia Inicial en los procesos contenciosos administrativos en su artículo 6º señaló que el Juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP que también podrían terminar el proceso de forma anticipada. No obstante como ya se refirió a la luz del Decreto 806 de 2020 las mismas deberán ser resueltas antes de la audiencia inicial.

Así las cosas, se tiene que la apoderada del ente territorial demandado propuso la excepción de *"Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones y por falta o ausencia de invocación normativa"* e *"Improcedencia de acumulación de pretensiones"* al argumentar que el actor solo demandó las

Resoluciones No. 533 del 8 de mayo y 2377 del 17 de diciembre de 2019 que negaron la compensación por pago en exceso del impuesto predial; sin embargo, no debatió la legalidad del Acuerdo No. 51 de 2014, el cual en su artículo 29 estableció que las solicitudes de impuestos o compensaciones deberán presentarse en el término de 2 años contados a partir del error de la administración.

Agregó que el fundamento de la negativa de la solicitud de compensación se basó en la anterior normatividad, por lo tanto, el actor debió traer a juicio dicho acto administrativo, pues las resoluciones referidas no cambiaron la situación particular del actor.

Para resolver la inepta demanda propuesta, el Despacho trae a colación la definición de acto administrativo que ha otorgado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en la que indicó que tales actos deben ser "*entendidos como aquellas manifestaciones de la administración que **crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas**; esto es, derechos, obligaciones o facultades*", es así, que si la manifestación de la administración cuenta con esas características es demandable ante la jurisdicción mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Observadas las resoluciones demandadas se tiene que las mismas negaron la petición del 25 de abril de 2019, relacionada con la compensación por pago en exceso del impuesto predial unificado del inmueble con número catastral 01-01-005-0129-000 para las vigencias 2014 a 2017.

Conforme lo anterior, se concluye que las mismas definieron la situación particular de la sociedad demandante, toda vez que negaron la compensación sobre una obligación tributaria específica a favor del ente territorial, en consecuencia son actos administrativos demandables ante esta jurisdicción.

Si bien las Resoluciones acusadas tuvieron como motivación el contenido del Acuerdo Municipal No. 51 de 2014 el cual es un acto administrativo impersonal y que se encuentra en firme, será objeto de la sentencia determinar si el mismo tiene la fuerza vinculante para negar la solicitud del actor, es decir que al

momento de dictar el correspondiente fallo se analizará la falsa o falta de motivación en los actos acusados, teniendo en cuenta los antecedentes jurídicos allí anotados.

Por lo anterior, no observa el Despacho que se haya configurado una inepta demanda que origine la terminación del presente proceso de manera anticipada, puesto que la parte actora demandó la totalidad de la actuación administrativa que negó la compensación por pago en exceso del impuesto predial.

Respecto a las excepciones de *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados*, son fundamentos que atacan el fondo del asunto, por lo que su resolución se diferirá al momento de proferir sentencia.

Conforme lo expuesto, el Despacho

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones previas de *Inepta demanda por indebida formulación de pretensiones y por falta o ausencia de invocación normativa* e *Improcedencia de acumulación de pretensiones* propuestas por la parte demandada, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: DIFERIR** para el fallo la resolución de los argumentos de defensa denominados *inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y legalidad de los actos administrativos demandados*, por lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese personalmente la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público, una vez finalizado el término anterior ingrédese el expediente al Despacho para proseguir con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b399b4cfe33350733f2dcf9adbae71db604893627d5d2449a4bec814  
c33e0b99**

Documento generado en 13/11/2020 01:18:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Cuarta de Decisión**

Neiva, diez de noviembre de dos mil veinte.

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>:ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>:ADADIER PERDOMO URQUINA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>:MINISTERIO DE EDUCACION</b>
	<b>NACIONAL y otros</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>: Auto rechaza demanda</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 41001233300020200072600</b>

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 057

**ASUNTO.**

Se resuelve la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES.**

El señor Adadier Perdomo Urquina instauró la acción popular<sup>1</sup> contra el Ministerio de Educacion Nacional y otros, deprecando la protección de los derechos colectivos *"al goce de un medio ambiente sano y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna. (Ley 472 de 1998 Art. 4 literal a y j)."*

Al examinar la demanda, se advirtió que adolecía de las siguientes falencias:

"a.- No se aportó constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

b.- (...) allegar el escrito de agotamiento del requisito que trata el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo adjuntado como cumplimiento de lo ordenado, no logra acreditar tal imposición, ya que solo visualiza el presunto envío a los correos de los demandados del escrito encaminado a solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, por lo que siendo los accionados un número de 15, la misma cantidad de solicitudes deberán ser acreditadas en el sentido indicado<sup>2</sup>."

---

<sup>1</sup> Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que

Con base en lo anterior, mediante providencia del 25 de septiembre del año en curso<sup>3</sup>, se inadmitió a efectos de que subsanara los anteriores defectos.

### **CONSIDERACIONES.**

1.- De acuerdo con los mandatos consagrados en los artículos 144 y 161-4º del CPACA, antes de promover una acción popular, es necesario que el actor se dirija previamente ante la autoridad o ante el particular causante del agravio a los derechos colectivos, y le solicite que adopte las medidas de protección que fueran procedentes. Tramite, que a su vez, se erige en *un "requisito de procedibilidad"*:

"Art.144...Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o vulnerado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez..."

Artículo 161- 4º. Cuando se pretenda la protección de los derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

2.- n el evento de que no se corrijan los defectos dentro de la oportunidad legal (10 días), la demanda se debe rechazar (artículos 169-2º y 170, ibídem).

3.- Teniendo en cuenta que la parte actora no satisfizo el *"requisito de procedibilidad"*; es menester rechazar el libelo introductorio.

4.- De otro lado, se advierte que el señor Jhon Fredy Urquina Mosquera compareció en calidad de coadyuvante activo y solicita que le concedan el amparo de pobreza (f. 006 exp. dig.). Pero en razón a que se rechazará la demanda, la misma suerte correrá la coadyuvancia, por ser accesoria a la demanda principal.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

---

adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

<sup>3</sup> F. 8 Exp. Digital.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Rechazar la acción popular instaurada por el ciudadano ADADIER PERDOMO URQUINA.

**SEGUNDO.-** Rechazar la coadyuvancia activa, propuesta por el señor JHON FREDY URQUINA MOSQUERA.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente providencia, procédase al cierre del expediente digital, conforme al protocolo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, previa desanotación en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 31 004– **2008– 00101– 01**  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : VÍCTOR DÍAZ CARDOZO Y OTROS  
Demandado : CLÍNICA MEDILASER Y OTRO  
A.I. No. : 40 – 11 – 417 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva el 05 de noviembre de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandada y demandante (apelación parcial), mediante escritos radicados el 20 y 25 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, respectivamente. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante y demandada, contra la sentencia de noviembre 05 de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

<sup>1</sup> F. 81-119 C. 4. Expediente digital

<sup>2</sup> F. 127-135 y 136-156 C. 4. Expediente digital



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 002– **2018– 00204– 01**  
Medio de Control : CONTRACTUAL  
Demandante : UNIÓN TEMPORAL RAMA 2018  
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DEAJ y O.  
A.I. No. : 42 – 11 – 419 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 27 de agosto de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de agosto 27 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

---

<sup>1</sup> Anexo 017 Carpeta expediente digital primera instancia

<sup>2</sup> Anexo 020 Carpeta expediente digital primera instancia



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 002– **2019– 00279– 01**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : JAZMINE CASTAÑEDA VARGAS  
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA.  
A.I. No. : 45 – 11 – 422 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Segundo Administrativo de Neiva el 19 de febrero de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 24 de febrero de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de febrero 19 de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

<sup>1</sup> Folio 74-88 Anexo 001 Carpeta expediente digital primera instancia

<sup>2</sup> Folio 92-103 Anexo 001 Carpeta expediente digital primera instancia



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 31 003– **2015– 00143– 01**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante : WILLIAM CARRERO LOAIZA Y OTROS  
Demandado : ESE HOSPITAL DPTAL. DE PITALITO  
A.I. No. : 41 – 11 – 418 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 23 de junio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 14 de julio de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de junio 23 de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

---

<sup>1</sup> Fol. 424-434 C.3

<sup>2</sup> Fol. 439-446 C.3

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Plena de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 41001333300420200001301

**Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 034**

**I. ASUNTO.**

Se decide el impedimento de la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Neiva, quien además considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

**II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

Por auto del 24 de enero de 2020 (f. 134 Cuad. Ppal) la Juez Cuarto Administrativo Oral de Neiva se declaró impedida para conocer del presente asunto por considerar que está incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP, en consonancia con el artículo 130 CPACA, toda vez que le asiste interés en el proceso por tener las mismas expectativas procesales del actor, al estimar plausible el derecho incoado, así mismo considera que el interés afectaría a los demás jueces administrativos, por eso remitió el proceso a esta Corporación.

Lo anterior dado que el demandante pretende el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales con la inclusión de la bonificación judicial, como factor salarial creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1º de enero del citado año, y por todo el tiempo que continúe vinculado a la entidad. Circunstancia, se repite, a la cual también considera la Juez Cuarto tener derecho.

Como además se ha señalado que el impedimento invocado también comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, hay lugar a aceptar el impedimento de todos los jueces

administrativos de Neiva, lo que hace necesario designar un conjuer para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Jueza Cuarto Administrativo de Neiva el cual comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al doctor WILLIAM PACHECO OVIEDO, como conjuer del Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

### **NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**JOSÈ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00136– 01**  
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante : LUIS RODOLFO RIVERA ORTIZ Y OTROS  
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL.  
A.I. No. : 43 – 11 – 420 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 08 de julio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 17 de julio de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de julio 08 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

---

<sup>1</sup> Anexo 002 Carpeta expediente digital primera instancia

<sup>2</sup> Anexo 005 Carpeta expediente digital primera instancia



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Radicación : 41 001 33 33 007– **2019– 00217– 01**  
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
Demandante : YASMINY MANRIQUE REYES  
Demandado : NACIÓN – MEN - FONPREMA.  
A.I. No. : 44 – 11 – 421 – 20

### 1. ASUNTO.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva el 28 de julio de 2020 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia<sup>1</sup>, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante memorial radicado el 10 de agosto de 2020<sup>2</sup>. Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado, reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de julio 28 de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

MYOM

---

<sup>1</sup> Anexo 007 Cuaderno expediente digital primera instancia

<sup>2</sup> Anexo 011 Cuaderno expediente digital primera instancia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**  
**Sala Plena de Decisión**  
**M.P. Ramiro Aponte Pino**

Neiva, cinco de noviembre de dos mil veinte.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL MEDINA FLOREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 41001333300820200011101

**Aprobada por la Sala en sesión de hoy. Acta No. 034**

**I.- ASUNTO.**

Se decide el impedimento de la Juez Octavo Administrativo de Neiva, quien considera que el mismo comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad.

**II.- ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.**

A través de auto del 27 de julio de 2020, la Juez Octavo Administrativo de Neiva se declaró impedida para conocer del presente asunto, argumentando que se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el artículo 141-1 del CGP, en consonancia con el artículo 130 CPACA; porque tiene las mismas expectativas del actor, y que en esa misma situación se encuentran todos sus homólogos (f. 004 exp. Dig.)

Lo anterior, en razón a que el demandante pretende que la bonificación judicial (creada por el Decreto 383 de 2013, a partir del 1º de enero del citado año), sirva de factor salarial para la liquidación, reconocimiento y pagos de las prestaciones sociales, y durante el tiempo que permanezca vinculado a la entidad. Derecho, al cual, la Juez Octavo considera tener derecho.

En razón a que el impedimento invocado comprende a los demás jueces y ello lo regula el artículo 131-2 del CPACA, es menester aceptar el impedimento de todos los jueces administrativos de Neiva, y se impone la designación de un conjuez para que asuma el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aceptar el impedimento manifestado por la Juez Octavo Administrativo de Neiva; el cual, comprende a todos los jueces administrativos de la ciudad, por eso se les separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Designar al doctor JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ como conjuez del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

**TERCERO.-** Comunicarle al designado y al Agente del Ministerio Público lo decidido.

**NOTIFÍQUESE**

**RAMIRO APONTE PINO**  
**Magistrado**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**Magistrado**

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**Magistrado**

**GERARDO IVÀN MUNÒZ HERMIDA**  
**Magistrado**

**JOSÈ MILLER LUGO BARRERO**  
**Magistrado**

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**  
**Magistrada**